garantías del inculpado, con la necesidad de la persecución del delito y su represión. Si bien es cierto, que no es una obra perfecta, y que por lo tanto se presta en determinados casos á la crítica, es por lo menos un monumento notable de legislación, que merece ser seriamente estudiado en nuestra patria, que tanto se ha preocupado en esta época de paz y de progreso de la reforma de sus leyes.

regla general mayor, esfera de acción que las que la ley francesa asigna, a la Gorte de casaçión. Esta no estatuya jamás directamente sobreid fondo del negoció, porque después de labber casado la sentencia recurrida, currida, currida, currida, currida, currida, des partes ante una jurisdicción, que esta encargada de dictar el fallo. Los tribunales alemanes, á los cuales está confiada la misión de estatuir sobreclas demandas en revisión ó, en casación, catuir sobreclas demandas en revisión ó, en casación, cafallarlo, desde luego en el fondo, evitando tiempo y parjuicios à los interesades si, por el contrario, remitieran el negoció á otra jurisdicción para decidir lo en definitiva, con ser misdicción para decidir lo en alculero, en sus preceptos do más trascendencia en al procedimiento penal; y para no ser más difusa, obserpación, que en relación con fere más difusa, obserpación de folódigo do Alemania so distingue por un estado más científico, y por un cocion más lógico en método más científico, y por un cocion más lógico en tendencias soa mucho más liberales que en otros; alli las instituciones políticas que nigen en otros; alli la loy ha sabido concidar en una insta medida, las loy ha sabido concidar en una insta medida, las loy ha sabido concidar en una insta medida, las

## CAPITULO VI.

lo Magno, our del aña de 768 al do Stadundo el aran

som and ob object at adventing to dealer of the

## Francia.—Su legislación.

nece. En esta época con de la difficacione de jarge.

aqual eyen (Estado, que aneque consiguió e20, enos No creo indispensable remontar mi estudio, respecto de esta gran nación, á una época anterior á los siglos medios, que ha sido para mí el punto de partida; en consecuencia, haciendo punto omiso del origen de las razas que poblaron las Galias, así como de la dominación de los romanos, y de la invasión de los borgoñones y ostrogodos á principios del siglo V de nuestra era, recordaré que los francos se establecieron en dicho país, constituyendo en él un verdadero Estado. La tribu de los sálicos preponderó con Clodoveo, que fué el fundador de la dinastía Merovingia, pero convertido este rey al catolicismo, se atrajo las simpatías del pueblo conquistado, que había sufrido la tiranía de los borgoñones y ostrogodos, siempre arrianos. Los francos se extendieron á la orilla derecha del Rhin é invadieron la Turingia, pero al fin fueron sometidos por los austrasianos en la batalla de Tresty, 687, y la Galia fué nuevamente conquistada por aquella raza, salida de las selvas de la Germania.

Este triunfo dió lugar al advenimiento de una nueva dinastía, la de los Carlovingios, que comenzó con Pepino el Breve, 752. El brillo y el poder de la casade Heristal, se presenta en todo su esplendor con Carlo Magno, que del año de 768 al de 814 fundó el gran-Imperio de Occidente, y destruyendo la dominación longobarda en Italia, sometió á los sajones y se apoderó de las marcas de Italia, al Mediodía de los Pirineos. En esta época, concluye definitivamente la invasión de los bárbaros, pero las luchas intestinas entre los pueblos conquistados, determinaron la caída de aquel gran Estado, que apenas consiguió 30 años de existencia. El tratado de Verdun de 843 dió á la Francia menos límites, y separándose definitivamente de la dominación germánica, se dividió, bajo la acción del feudalismo, en distintos Estados, al grado de que desde Carlos el Calvo, el poder real disminuyó de tal manera, que los últimos Carlovingios quedaron reducidos al dominio de Laon; aquí concluye esta dinastía, pasando el poder real á los Capetos, descendientes de Roberto el Fuerte; Luis VI comienza en el siglo XII á levantar la autoridad real, asociándose á los municipios, que comenzaban á emanciparse, dando al mismo tiempo que unidad á su gobierno, la unidad nacional destruída por el feudalismo, o obstativonos oldena

Felipe Augusto, vino finalmente, á concluir esta obra, cimentando las bases de la administración monárquica; y apoyándose en el poder que le daba la posesión de un vasto dominio, extendido todavía más con los feudos de Juan sin Tierra, destruye al fin la coalición feudal en Bouvines en 1214. Su nieto, San Luis, afir-

ma definitivamente todas estas conquistas, y establece instituciones judiciales, con ese admirable espíritu de equidad que hace de él, en aquella época, el árbitro de la Europa.

Creo oportuno ocuparme ya de la historia de aquella legislación que generalmente se ha dividido en tres períodos: 1º, el período bárbaro; el 2º, el feudalismo, y el 3º, el período monárquico; debiendo estudiarse en cada una de estas épocas la organización de las jurisdicciones, el procedimiento, y en cuanto al fondo, la pena y su aplicación.

No es el objeto de esta reseña histórica, la organización de las jurisdicciones, ni la penalidad, por lo que voy á ocuparme solamente del procedimiento, haciendo punto omiso del período bárbaro, y comenzando, aunque muy sucintamente, con el procedimiento feudal, puesto que, habiendo llegado en el párrafo anterior á la época en que el poder monárquico se afirmó en Francia, después de haberse debilitado el feudalismo, tendré que retroceder hasta éste para hacer un estudio brevísimo de sus instituciones judiciales.

El procedimiento feudal, era el mismo en materia civil que en la criminal; aunque desde la época franca se había venido modificando el derecho penal, desapareciendo las composiciones pecuniarias, y en consecuencia, los delitos eran castigados según su gravedad, pero el procedimiento era estrictamente acusatorio, perteneciendo sólo á la parte perjudicada ó á sus herederos, la acción.

Este procedimiento, en las jurisdicciones feudales, era público, oral y formalista; el juicio se seguía en la puerta de un castillo ó en la encrucijada donde se reunían varias calles; el acusador presentaba su demanda, y el acusado contestaba desde luego; si permanecía en silencio, se le daba por confeso, aplicándosele la pena correspondiente; si se defendía, debía refutar palabra por palabra la demanda, es decir, de verbo ad verbum. Las pruebas, eran por consiguiente, las mismas que en materia civil, habiendo caído en desuso el juramento purgatorio de la época franca, y aun las ordalias unilaterales; aunque los asisses de Jerusalem aplicaron esta prueba; pero el duelo judicial era la más generalmente admitida en esta clase de juicios; aunque podían presentarse testigos á los cuales el acusado tenía el derecho de tachar por falsedad, y aun provocarlos al duelo judicial, como perjuros.

Este sistema, limitado y bárbaro, no era suficiente para reprimir el crimen, comprendiéndose después, que los delitos no herían solamente al individuo, sino también á la colectividad, representada por el poder público; bajo esta nueva idea, comenzó á significarse el cambio que después se operó en la legislación penal de aquella época. Como el poder público, no podía intervenir, sino en caso de flagrante delito, y esto por excepción, en el siglo XIII empieza á desenvolverse un nuevo procedimiento, llamado inquisitorio, que indudablemente, como he expresado en otro capítulo, traía su origen, y su desenvolvimiento, del procedimiento criminal, seguido en las jurisdicciones de la Iglesia, la cual suministró al Continente Europeo, el modelo de este sistema, combinándolo con las instituciones laicas de aquella época; comenzando desde

entonces, el período de transición entre el procedimiento acusatorio, y el de inquisición ex offitio, que al fin se afirmó con el nombre de aprise ó enquête, á pesar de la resistencia de los nobles. La acusación privada, comenzó á desaparecer, en virtud del nuevo procedimiento, dando lugar á la denuncia, después de la supresión del duelo judicial, y preciso es no olvidar, que desde entonces se hizo más rara, porque la jurisprudencia había establecido, siguiendo los principios del derecho romano, que si el acusador incurría en falsedad, debía ser condenado á la pena del talión, que no era como se supone, la venganza, sino la medida material de la pena; hay que notar además, que el denunciante no se separaba del procedimiento, continuándolo como el promovens inquisitionem del Derecho canónico, con el fin de obtener una reparación, por el daño sufrido. Tal es, indudablemente, el origen de la constitución de la parte civil en estos juicios.

Al mismo tiempo, el procedimiento se desenvolvía bajo la mano activa de los oficiales del rey, gens du roi, cuyas funciones dieron origen á la institución del Ministerio Público, como la más propia para llevar á los tribunales de represión, la acción pública con el fin de perseguir y castigar los delitos; institución que asumió su verdadero carácter en el siglo XIV, reglamentándola Felipe el Hermoso; y aunque estos oficiales se extralimitaron algunas veces en las funciones á ellos encomendadas, la institución se afirmó á mediados de aquel siglo, obrando los Procuradores del rey como un poder reconocido.

Sintetizando el procedimiento de aquella época, de

transición, y para no ser más difuso, señalaré los cuatro modos con que el juez de lo criminal, debía ser puesto en acción, para la averiguación del delito: 1º por denuncia, 2º por flagrante delito, 3º por acusación de parte, y 4º por voz ó fama pública. En cuanto á la prueba, los dos medios empleados, odiosos por sí mismos, eran el juramento impuesto al acusado en los interrogatorios, y el tormento, que podía ser indefinidamente reiterado por el juez, sin más límite que la fuerza de resistencia del acusado, quien también podía justificar algún hecho por medio de testigos.

Finalmente, aunque el Ministerio Público dirigía la acción persecutoria del delito, los particulares no desaparecían del proceso, en el que continuaban como parte adjunta, para demandar los daños é intereses, lo que dió origen á la constitución de la parte civil en estos juicios, según he manifestado antes, siendo esto uno de los rasgos más originales del procedimiento penal francés; es en realidad una mezcla de la antigua acusación de parte y de la denuncia, porque en esta última el particular se constituía en parte adjunta en el proceso, mientras el Ministerio Público, promovía y seguía directamente la acción penal.

Debo ocuparme en seguida de las Ordenanzas de 1498 y de 1539, porque en el orden cronológico que sigo, les corresponde este lugar; en ellas extractaré lo que corresponde al procedimiento penal, adoptado en Francia en el siglo XVI, y luego me detendré en la Gran Ordenanza de 1670, época en que más se acentuó el período monárquico, hasta terminar con la Revolución de 1789, dando lugar á un nuevo período, el

del derecho intermediario, comenzando con las leyes dictadas por la misma Revolución hasta 1810, en que fué promulgado el Código de instrucción criminal, con las modificaciones que ha sufrido hasta el presente.

Es indudable, que la época en que aparecieron las Ordenanzas de 1498 y 1539 fué para la legislación procesal de Francia un período de transición, v al mismo tiempo de formación, que debía modificar profundamente el procedimiento criminal, bajo la influencia de la jurisprudencia de los tribunales reales, y la de las reglas establecidas por los juristas, que fijaron una verdadera dualidad en la forma del procedimiento, dividiéndolo en ordinario y extraordinario. Cuando en virtud de esta evolución, el nuevo sistema llegó á su completo desarrollo, el poder real lo fijó en la lev, bajo las dos célebres Ordenanzas de fines del siglo V y de la primera mitad del siglo XVI, á las cuales antes me he referido, que tuvieron por lo menos el mérito de consignar las reglas establecidas por la jurisprudencia y por los legistas, precisando ciertos puntos en que la práctica era varia ó abusiva; y si bien las Ordenanzas consignaron nuevos rigores en el procedimiento, aun en esto tuvieron el mérito de abreviar los que la práctica había anteriormente establecido.

En la Ordenanza de 1498, que vivió un cuarto de siglo, se precisa el procedimiento por la vía ordinaria ó extraordinaria; sus reglas carecen de importancia para el objeto de este estudio. Posteriormente Francisco I dió en Villers Cotterets en el mes de Abril de 1539 la nueva Ordenanza, debida al Canciller Poyet, para la justicia y abreviación de los procesos; esta ley